



2024/0006(COD)

13.2.2024

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/38/CE en lo que se refiere a la constitución y al funcionamiento de los comités de empresa europeos y a la aplicación efectiva de los derechos de información y consulta transnacional (COM(2024)0014 – C9-0012/2024 – 2024/0006(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Dennis Radtke

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	41
ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....	42

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/38/CE en lo que se refiere a la constitución y al funcionamiento de los comités de empresa europeos y a la aplicación efectiva de los derechos de información y consulta transnacional (COM(2024)0014 – C9-0012/2024 – 2024/0006(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2024)0014),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 153, apartado 1, letra e) en relación con el artículo 153, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0012/2024),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A9-0000/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Las pruebas demuestran que la inseguridad jurídica en torno al concepto de cuestiones transnacionales ha dado lugar a diferencias de interpretación y a litigios. Para garantizar la seguridad jurídica y reducir el riesgo de tales litigios, es

Enmienda

(5) Las pruebas demuestran que la inseguridad jurídica en torno al concepto de cuestiones transnacionales ha dado lugar a diferencias de interpretación y a litigios. Para garantizar la seguridad jurídica y reducir el riesgo de tales litigios, es

necesario aclarar dicho concepto. A tal fin, conviene aclarar que la presente Directiva no solo debe abarcar los casos en que quepa esperar razonablemente que las medidas consideradas por la dirección afecten a los trabajadores de más de un Estado miembro, sino también los casos en que quepa esperar razonablemente que dichas medidas afecten a los trabajadores de un solo Estado miembro, pero que las consecuencias de dichas medidas puedan afectar razonablemente a los trabajadores de al menos otro Estado miembro. Esto es necesario para contemplar los casos en que las empresas prevean medidas, como procedimientos de regulación de empleo y despidos, dirigidas explícitamente a establecimientos en un solo Estado miembro pero cuyas consecuencias previsibles y razonables puedan afectar a trabajadores de otro Estado miembro, por ejemplo, debido a cambios en la cadena de suministro transfronteriza o en las actividades de producción, cuando dichas medidas puedan dar lugar a cambios sustanciales en la organización del trabajo o en las relaciones contractuales.

necesario aclarar dicho concepto. A tal fin, conviene aclarar que la presente Directiva no solo debe abarcar los casos en que quepa esperar razonablemente que las medidas consideradas por la dirección afecten a los trabajadores de más de un Estado miembro, sino también los casos en que quepa esperar razonablemente que dichas medidas afecten a los trabajadores de un solo Estado miembro, pero que las consecuencias de dichas medidas puedan afectar razonablemente a los trabajadores de al menos otro Estado miembro.

Además, deben incluirse también los casos en que las medidas consideradas por la dirección de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria se adopten en un Estado miembro distinto de aquel en el que se producen dichos efectos. Esto es necesario para contemplar los casos en que las empresas prevean medidas, como procedimientos de regulación de empleo y despidos, dirigidas explícitamente a establecimientos en un solo Estado miembro pero cuyas consecuencias previsibles y razonables puedan afectar a trabajadores de otro Estado miembro, por ejemplo, debido a cambios en la cadena de suministro transfronteriza o en las actividades de producción, cuando dichas medidas puedan dar lugar a cambios sustanciales en la organización del trabajo o en las relaciones contractuales.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La Directiva 2009/38/CE establece que las partes en un acuerdo sobre un comité de empresa europeo deben

Enmienda

(8) La Directiva 2009/38/CE establece que las partes en un acuerdo sobre un comité de empresa europeo deben

determinar el lugar de celebración de las reuniones de dicho comité. Conviene especificar que deben determinar también el formato de dichas reuniones, en particular a fin de evitar cualquier duda sobre su libertad para acordar que algunas **o todas** las reuniones se celebren en un entorno virtual, utilizando herramientas de reunión en línea, lo que reduce la huella medioambiental de las reuniones en consonancia con los objetivos de reducción de emisiones de la Unión, nacionales y de las empresas, al tiempo que garantiza una información y consulta significativas con menores costes medioambientales y financieros.

determinar el lugar de celebración de las reuniones de dicho comité. Conviene especificar que deben determinar también el formato de dichas reuniones, en particular a fin de evitar cualquier duda sobre su libertad para acordar que algunas **de** las reuniones se celebren en un entorno virtual, utilizando herramientas de reunión en línea, lo que reduce la huella medioambiental de las reuniones en consonancia con los objetivos de reducción de emisiones de la Unión, nacionales y de las empresas, al tiempo que garantiza una información y consulta significativas con menores costes medioambientales y financieros.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Durante el funcionamiento de los comités de empresa europeos también pueden surgir incertidumbres y conflictos en relación con la cobertura de determinados gastos y el acceso a determinados recursos. De conformidad con el principio de autonomía de las partes, conviene exigir que ciertos tipos de recursos financieros y materiales se determinen específicamente en los acuerdos sobre los comités de empresa europeos, a saber, el posible recurso a expertos (como **expertos en asuntos técnicos o expertos jurídicos**) y la cobertura de los honorarios de los expertos, así como la cobertura de los costes jurídicos, incluidos los costes de representación legal y de participación en procedimientos administrativos o judiciales. Los acuerdos también deben abordar la impartición de la formación

Enmienda

(9) Durante el funcionamiento de los comités de empresa europeos también pueden surgir incertidumbres y conflictos en relación con la cobertura de determinados gastos y el acceso a determinados recursos. De conformidad con el principio de autonomía de las partes, conviene exigir que ciertos tipos de recursos financieros y materiales se determinen específicamente en los acuerdos sobre los comités de empresa europeos, a saber, el posible recurso a expertos (como **representantes de sindicatos reconocidos a nivel comunitario**) y la cobertura de los honorarios de los expertos, así como la cobertura de los costes jurídicos, incluidos los costes de representación legal y de participación en procedimientos administrativos o judiciales. Los acuerdos también deben abordar la impartición de la

pertinente a los miembros del comité de empresa europeo y la cobertura de los gastos conexos, sin perjuicio del requisito mínimo establecido en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2009/38/CE.

formación pertinente a los miembros del comité de empresa europeo y la cobertura de los gastos conexos, sin perjuicio del requisito mínimo establecido en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2009/38/CE.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las pruebas demuestran que el inicio de las negociaciones a veces se retrasa más allá del período de seis meses establecido en la Directiva 2009/38/CE. En algunos casos, la dirección ni toma medidas ni se niega expresamente a iniciar negociaciones tras una solicitud de constitución de un comité de empresa europeo. Por consiguiente, conviene precisar que los requisitos subsidiarios establecidos en la Directiva 2009/38/CE se aplican cuando la primera reunión de la comisión negociadora no se convoca en el plazo de seis meses tras la solicitud de constitución de un comité de empresa europeo, independientemente de que la dirección central se niegue expresamente a iniciar las negociaciones.

Enmienda

(11) Las pruebas demuestran que el inicio de las negociaciones a veces se retrasa más allá del período de seis meses establecido en la Directiva 2009/38/CE. En algunos casos, la dirección ni toma medidas ni se niega expresamente a iniciar negociaciones tras una solicitud de constitución de un comité de empresa europeo. Por consiguiente, conviene precisar que los requisitos subsidiarios establecidos en la Directiva 2009/38/CE se aplican cuando la primera reunión de la comisión negociadora no se convoca en el plazo de seis meses tras la solicitud de constitución de un comité de empresa europeo, independientemente de que la dirección central se niegue expresamente a iniciar las negociaciones ***o cuando, en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de dicha solicitud, la dirección central y la comisión negociadora no puedan alcanzar un acuerdo.***

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Al compartir información sensible con miembros de los comités de empresa europeos, miembros de las comisiones negociadoras o representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, la dirección tiene la posibilidad de establecer que dicha información se comparta con carácter confidencial y que no se siga divulgando. Cuando comparta información con carácter confidencial, la dirección central debe estar obligada a proporcionar al mismo tiempo una justificación razonable. Establecer disposiciones adecuadas para salvaguardar la confidencialidad de la información sensible puede infundir confianza y facilitar el intercambio de dicha información, protegiendo al mismo tiempo los intereses de las empresas y los trabajadores, en particular para evitar riesgos crecientes como el espionaje industrial.

Enmienda

(12) Al compartir información sensible con miembros de los comités de empresa europeos, miembros de las comisiones negociadoras o representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, la dirección tiene la posibilidad de establecer que dicha información se comparta con carácter confidencial y que no se siga divulgando. ***Esto no debe aplicarse a las situaciones en las que los miembros del comité de empresa europeo decidan revelar a los comités de empresa nacionales o locales información que pueda afectar a la situación de los trabajadores.*** Cuando comparta información con carácter confidencial, la dirección central debe estar obligada a proporcionar al mismo tiempo una justificación razonable ***sobre la base de criterios objetivos.*** Establecer disposiciones adecuadas para salvaguardar la confidencialidad de la información sensible puede infundir confianza y facilitar el intercambio de dicha información, protegiendo al mismo tiempo los intereses de las empresas y los trabajadores, en particular para evitar riesgos crecientes como el espionaje industrial.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Una consulta transnacional eficaz requiere un verdadero diálogo entre la dirección central y los comités de empresa europeos o los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta. Esto implica que la información y la consulta deben llevarse a cabo de manera que los representantes de los trabajadores puedan expresar su opinión antes de la adopción de la decisión y que los dictámenes emitidos por los comités de empresa europeos o los representantes de los trabajadores deben recibir una respuesta motivada de la dirección central antes de que esta **adopte** su decisión sobre la medida propuesta en cuestión. Debe establecerse un requisito explícito a tal efecto en la Directiva 2009/38/CE para garantizar la seguridad jurídica.

Enmienda

(15) Una consulta transnacional eficaz requiere un verdadero diálogo entre la dirección central y los comités de empresa europeos o los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta. Esto implica que la información y la consulta deben llevarse a cabo de manera ***oportuna y significativa, de modo*** que los representantes de los trabajadores puedan expresar su opinión antes de la adopción de la decisión y que los dictámenes emitidos por los comités de empresa europeos o los representantes de los trabajadores deben recibir una respuesta motivada de la dirección central antes de que esta ***u otro órgano competente de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria adopten*** su decisión sobre la medida propuesta en cuestión. Debe establecerse un requisito explícito a tal efecto en la Directiva 2009/38/CE para garantizar la seguridad jurídica. ***En este contexto, es importante garantizar que las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria puedan tomar decisiones de forma eficaz.***

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) En caso de desacuerdo sobre la conveniencia de emprender un procedimiento de información o consulta,

faltan orientaciones sobre cómo resolver los efectos negativos de dichos desacuerdos para los miembros de los comités de empresa europeos y los representantes de los trabajadores. Por consiguiente, en caso de discrepancia sobre la conveniencia de llevar a cabo un procedimiento de información y consulta, la dirección central deberá justificar debidamente por escrito los motivos por los que no se aplican las disposiciones de información y consulta previstos en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 ter) En el marco de un procedimiento de información y consulta, el comité de empresa europeo o el comité restringido podrán solicitar la asistencia y el asesoramiento de expertos de su elección, como representantes de organizaciones sindicales competentes reconocidas a nivel comunitario. Debe permitirse que dichos expertos asistan con carácter consultivo a las reuniones del comité de empresa europeo y a las reuniones con la dirección central. Además, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento del comité de empresa europeo.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros, los titulares de derechos en virtud de la Directiva 2009/38/CE encuentran dificultades para emprender acciones judiciales a fin de hacer valer sus derechos. Por lo tanto, es necesario reforzar la obligación de los Estados miembros de garantizar vías de recurso efectivas y el acceso a la justicia, así como la supervisión por parte de la Comisión del cumplimiento de dicha obligación. A tal fin, debe exigirse a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión cómo y en qué circunstancias los titulares de derechos pueden iniciar procedimientos judiciales y, en su caso, administrativos, en relación con todos los derechos que les confiere la presente Directiva. Además, debe aclararse que los procedimientos pertinentes tienen que permitir una aplicación oportuna y efectiva, y que los posibles procedimientos previos de resolución extrajudicial no pueden dar lugar a una decisión vinculante para las partes afectadas, ni perjudicar el derecho de los titulares de derechos a entablar acciones judiciales.

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros, los titulares de derechos en virtud de la Directiva 2009/38/CE encuentran dificultades para emprender acciones judiciales a fin de hacer valer sus derechos. Por lo tanto, es necesario reforzar la obligación de los Estados miembros de garantizar vías de recurso efectivas y el acceso a la justicia, así como la supervisión por parte de la Comisión del cumplimiento de dicha obligación. A tal fin, debe exigirse a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión cómo y en qué circunstancias los titulares de derechos, ***en particular los representantes de los trabajadores, los miembros de la comisión negociadora y los miembros del comité de empresa europeo***, pueden iniciar procedimientos judiciales y, en su caso, administrativos, en relación con todos los derechos que les confiere la presente Directiva, ***incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos***. Además, debe aclararse que los procedimientos pertinentes tienen que permitir una aplicación oportuna y efectiva, y que los posibles procedimientos previos de resolución extrajudicial no pueden dar lugar a una decisión vinculante para las partes afectadas, ni perjudicar el derecho de los titulares de derechos a entablar acciones judiciales. ***No obstante, los miembros de las comisiones negociadoras, los miembros de los comités de empresa europeos y los representantes de los trabajadores deben gozar de una protección y garantías equivalentes a las previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación nacional o en las prácticas aplicables en su país de empleo.***

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) La evaluación de la Directiva 2009/38/CE realizada por la Comisión en 2018 ha puesto de manifiesto que las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los requisitos de información y consulta transnacional no suelen ser suficientemente disuasorias. Por lo tanto, conviene establecer la obligación de los Estados miembros de prever sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas. Deben preverse sanciones **pecuniarias** en caso de incumplimiento de los procedimientos de información y consulta establecidos en la Directiva 2009/38/CE. También **pueden** preverse otras formas de sanción. Las sanciones **pecuniarias** deben determinarse teniendo en cuenta el tamaño y la situación financiera de la empresa o el grupo de dimensión comunitaria (por ejemplo, basándose en su volumen de negocios anual) y cualesquiera otros factores pertinentes (como la gravedad, la duración, las consecuencias y el carácter intencionado o negligente de la infracción), a fin de que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Enmienda

(18) La evaluación de la Directiva 2009/38/CE realizada por la Comisión en 2018 ha puesto de manifiesto que, ***lamentablemente***, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los requisitos de información y consulta transnacional no suelen ser suficientemente disuasorias, ***efectivas ni proporcionadas***. Por lo tanto, conviene establecer la obligación de los Estados miembros de prever sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas. Deben preverse sanciones ***financieras*** en caso de incumplimiento de los procedimientos de información y consulta establecidos en la Directiva 2009/38/CE. También ***deben*** preverse otras formas de sanción, ***incluidos procedimientos administrativos y judiciales. En consonancia con la legislación y las prácticas nacionales, los Estados miembros deben garantizar la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante los órganos jurisdiccionales nacionales u otras autoridades competentes para la suspensión temporal de la ejecución de las decisiones de gestión hasta que se haya llevado a cabo un procedimiento de información y consulta en el nivel pertinente de gestión y representación y de manera que permita una respuesta motivada de la dirección central de conformidad con la presente Directiva***. Las sanciones ***financieras*** deben determinarse teniendo en cuenta el tamaño y la situación financiera de la empresa o el grupo de dimensión comunitaria (por ejemplo, basándose en su volumen de negocios anual) y cualesquiera otros factores pertinentes (como la gravedad, la duración, las consecuencias y el carácter

intencionado o negligente de la infracción), a fin de que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas, **y deben basarse en las multas administrativas a que se refieren el artículo 83, apartados 4 y 5 del Reglamento (UE) 2016/679.**

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Las empresas con un acuerdo de información y consulta transnacional de los trabajadores celebrado antes del 23 de septiembre de 1996, es decir, antes de la fecha de aplicación de la Directiva 94/45/CE del Consejo⁷, están exentas de la aplicación de las obligaciones derivadas de la Directiva 2009/38/CE. Se han celebrado acuerdos relativos a los órganos de información y consulta de los trabajadores que siguen funcionando fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. La Directiva 2009/38/CE no ofrece a los trabajadores de las empresas exentas la posibilidad de solicitar la constitución de un comité de empresa europeo en virtud de dicha Directiva. No obstante, por razones de claridad jurídica, igualdad de trato y eficacia, los trabajadores y sus representantes en todas las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria deben, en principio, tener derecho a solicitar la constitución de un comité de empresa europeo. Casi treinta años después de que se estableciera por primera vez a escala de la Unión un marco legislativo que fijaba requisitos mínimos para la información y consulta transnacional de los trabajadores, estas

suprimido

razones prevalecen sobre las consideraciones de continuidad de los acuerdos preexistentes que motivaron inicialmente la exención. Por consiguiente, procede suprimir dicha exención.

⁷ *Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO L 254 de 30.9.1994, p. 64, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1994/45/oj>).*

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Más de veinticinco años después de la adopción de la Directiva 94/45/CE del Consejo, muchos acuerdos anteriores a la Directiva siguen en vigor y no se han adaptado a los requisitos de la Directiva 2009/38/CE. Es esencial que todos los acuerdos de los comités de empresa europeos se rijan por los mismos derechos y obligaciones, a fin de garantizar la igualdad de trato de los trabajadores, el acceso a la aplicación de las exigentes normas de la Unión y la seguridad jurídica. Con el fin de crear unas condiciones de competencia equitativas que regulen el funcionamiento de los comités de empresa europeos, las obligaciones derivadas de la Directiva 2009/38/CE deben aplicarse a todos los acuerdos de los comités de empresa europeos y a los acuerdos sobre

un procedimiento de información y consulta celebrados de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva 94/45/CE o de conformidad con los artículos 5 y 6 de la presente Directiva. Todos los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 94/45/CE y los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 6 de la Directiva 94/45/CE que se hayan firmado o revisado entre el 5 de junio de 2009 y el 5 de junio de 2011 deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva sin obligación de renegociar.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) Además, por idénticas consideraciones, deben aplicarse los mismos requisitos mínimos a todas las empresas de dimensión comunitaria con comité de empresa europeo que operen con arreglo a la Directiva 2009/38/CE y a aquellas en las que se haya firmado o revisado un acuerdo sobre un comité de empresa europeo entre el 5 de junio de 2009 y el 5 de junio de 2011. Por consiguiente, también debe suprimirse la exención a estas últimas empresas de la aplicación de la Directiva 2009/38/CE.

suprimido

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2009/38/CE

Artículo 1 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) pueda preverse razonablemente que las medidas consideradas por la dirección de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria afecten a los trabajadores de empresas o establecimientos situados en más de un Estado miembro;

Enmienda

a) pueda preverse razonablemente que las medidas consideradas por la dirección de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria afecten a los trabajadores de empresas o establecimientos situados en más de un Estado miembro; **o**

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2009/38/CE

Artículo 1 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) pueda preverse razonablemente que las medidas consideradas por la dirección de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria afecten a los trabajadores de una empresa o de un establecimiento situados en un Estado miembro, y pueda preverse razonablemente que los trabajadores de una empresa o de un establecimiento situados en otro Estado miembro se vean afectados por las consecuencias de dichas medidas.».

Enmienda

b) pueda preverse razonablemente que las medidas consideradas por la dirección de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria afecten a los trabajadores de una empresa o de un establecimiento situados en un Estado miembro, y pueda preverse razonablemente que los trabajadores de una empresa o de un establecimiento situados en otro Estado miembro se vean **sustancialmente** afectados por las consecuencias de dichas medidas; **o**

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2009/38/CE

Artículo 1 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las medidas consideradas por la dirección de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria se adopten en un Estado miembro distinto de aquel en el que se producen dichos efectos.».

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1

Directiva 2009/38/CE

Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Para determinar el carácter transnacional de una cuestión, se tendrán en cuenta el alcance de sus posibles efectos y el nivel de gestión y representación en cuestión. Esto incluirá cuestiones que, independientemente del número de Estados miembros de que se trate, preocupen a los trabajadores por el alcance de su impacto potencial, así como cuestiones que conlleven la transferencia de actividades entre dos o más Estados miembros.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) En el artículo 2, apartado 1, las letras f) y g) se sustituyen por el texto siguiente:

Enmienda

2) En el artículo 2, apartado 1, las letras **d)**, f) y g) se sustituyen por el texto siguiente:

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2009/38/CE

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto en vigor

d) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones y/o las prácticas nacionales;

Enmienda

«d) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los **sindicatos o de los** trabajadores previstos en las legislaciones o las prácticas nacionales;

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2009/38/CE

Artículo 2 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) **“consulta”**: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre los representantes de los trabajadores y la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más apropiado;».

Enmienda

g) **«consulta»**: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre los representantes de los trabajadores y la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más apropiado, **en un momento, de una manera y con un contenido que**

permitan a los representantes de los trabajadores emitir un dictamen previo sobre la base de la información facilitada sobre las medidas propuestas acerca de las cuales se realiza la consulta y sin perjuicio de las responsabilidades de la dirección, y en un plazo razonable, que pueda ser tomada en cuenta en la empresa o el grupo de empresas de dimensión comunitaria. La consulta se llevará a cabo de manera que los representantes de los trabajadores puedan obtener a su debido tiempo una respuesta motivada de la dirección central antes de la adopción de la decisión;».

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a (nueva)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 5 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. A fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 1, la dirección central iniciará la negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta, por propia iniciativa o a solicitud escrita de un mínimo de 100 trabajadores, o de sus representantes, pertenecientes por lo menos a dos empresas o establecimientos situados en al menos dos Estados miembros diferentes.

-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1, apartado 1, la dirección central iniciará la negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta, por propia iniciativa o a solicitud escrita, **conjunta o por separado**, de un mínimo de 100 trabajadores, o de sus representantes, pertenecientes por lo menos a dos empresas o establecimientos situados en al menos dos Estados miembros diferentes.»;

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra -a bis (nueva)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto en vigor

2. Con este fin, se constituirá una comisión negociadora con arreglo a las siguientes directrices:

Enmienda

-a bis) la parte introductoria del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con este fin, se constituirá una comisión negociadora ***en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud a que se refiere el apartado 1, con la posibilidad de una prórroga de seis meses,*** con arreglo a las siguientes directrices:»;

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a bis (nueva)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 3

Texto en vigor

Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá pedir que la asistan en su tarea ***expertos de su elección, entre los que podrán figurar*** representantes de organizaciones de trabajadores competentes y reconocidas a nivel comunitario. Estos expertos y estos representantes de ***las*** organizaciones de trabajadores podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de negociación a solicitud de la comisión negociadora.

Enmienda

a bis) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«***Para*** las negociaciones, la comisión negociadora podrá pedir que la asistan en su tarea representantes de organizaciones de trabajadores competentes y reconocidas a nivel comunitario ***y, en caso necesario, otros expertos de su elección.*** Estos expertos y estos representantes de organizaciones de trabajadores podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de negociación a solicitud de la comisión negociadora.»;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b – guion 1

Directiva 2009/38/CE

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

«Estos gastos incluirán los costes razonables de expertos, **incluidos los de asistencia jurídica**, en la medida en que sea necesario a tal efecto, así como los costes razonables de representación legal y participación en procedimientos administrativos o judiciales. Los gastos se notificarán a la dirección central antes de incurrir en ellos.»;

Enmienda

«Estos gastos incluirán los costes razonables de expertos **de asistencia jurídica, incluido un representante de un sindicato reconocido a nivel comunitario**, en la medida en que sea necesario a tal efecto, así como los costes razonables de representación legal y participación en procedimientos administrativos o judiciales. Los gastos se notificarán a la dirección central antes de incurrir en ellos.»;

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – guion 1

Texto de la Comisión

– las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

Enmienda

– las letras **b**), c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – guion 1

Directiva 2009/38/CE

Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto en vigor

b) la composición del comité de empresa europeo, el número de miembros, su distribución, de modo que pueda tenerse en cuenta, dentro de lo posible, la necesidad de una representación equilibrada de los trabajadores por actividades, *categorias* y *sexos*, y la duración del mandato;

Enmienda

«b) la composición del comité de empresa europeo, el número de miembros, su distribución, de modo que pueda tenerse en cuenta, dentro de lo posible, la necesidad de una representación equilibrada de los trabajadores por actividades *y categorias, así como la representación de los trabajadores por actividades y categorias*, y la duración del mandato, *incluida, en la distribución de los miembros, una serie de requisitos procedimentales para alcanzar una representación con equilibrio de género*;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) *En el artículo 7, apartado 1, el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:*

Enmienda

5) El artículo 7, apartado 1, se *modifica como sigue:*

a) *los guiones segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:*

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/38/CE
Artículo 7 – apartado 1 – guion 3

Texto en vigor

— cuando, en un plazo de *tres años* a partir de dicha solicitud, no puedan

Enmienda

«— cuando, en un plazo de *dieciocho meses* a partir de dicha solicitud, no

celebrar el acuerdo contemplado en el artículo 6, y la comisión negociadora no haya tomado la decisión a que se refiere el artículo 5, apartado 5.

puedan celebrar el acuerdo contemplado en el artículo 6, y la comisión negociadora no haya tomado la decisión a que se refiere el artículo 5, apartado 5.»;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b (nueva)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 7 – apartado 1 – guion 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) se añade el guion siguiente:

«— cuando se haya rescindido un acuerdo con arreglo al artículo 6 y no se haya celebrado ningún nuevo acuerdo antes del último día de validez de dicho acuerdo.».

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2009/38/CE

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la comisión negociadora, los miembros de los comités de empresa europeos o los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, así como los expertos que, en su caso, les asistan, no están autorizados para revelar a terceros información que les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial por la dirección central.

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la comisión negociadora, los miembros de los comités de empresa europeos o los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, así como los expertos que, en su caso, les asistan, ***dentro de los límites establecidos en la legislación de la Unión y nacional y sobre la base de criterios objetivos***, no están autorizados para revelar a terceros

Además, la dirección central podrá establecer mecanismos adecuados de transmisión y almacenamiento de la información para contribuir a salvaguardar la confidencialidad de la información facilitada con carácter confidencial.

información que les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial por la dirección central. Además, la dirección central podrá establecer mecanismos adecuados de transmisión y almacenamiento de la información para contribuir a salvaguardar la confidencialidad de la información facilitada con carácter confidencial.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2009/38/CE

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando la dirección central comunique información confidencial con arreglo al apartado 1, informará a los miembros de las comisiones negociadoras o de los comités de empresa europeos, o a los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, de los **motivos** que justifican la comunicación de información con carácter confidencial.

Enmienda

2. Cuando la dirección central comunique información confidencial con arreglo al apartado 1, informará a los miembros de las comisiones negociadoras o de los comités de empresa europeos, o a los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, de los **criterios objetivos** que justifican la comunicación de información con carácter confidencial **y determinará la duración de los requisitos de confidencialidad.**

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2009/38/CE

Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *El apartado 1 no se aplicará a los miembros del comité de empresa europeo que revelen a los comités de empresa nacionales o locales información que pueda afectar a la situación de los trabajadores, cuando dicha información les haya sido facilitada con carácter confidencial y esté sujeta a las normas nacionales de confidencialidad.».*

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 2009/38/CE

Artículo 8 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El Estado miembro de que se trate podrá supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

Los Estados miembros supeditarán esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La información sobre las cuestiones transnacionales se comunicará en un momento, de una manera y con un contenido ***apropiados***, de tal modo que permita a los representantes de los trabajadores realizar una evaluación

2. La información sobre las cuestiones transnacionales se comunicará en un momento, de una manera y con un contenido ***necesarios y suficientes***, de tal modo que permita ***al comité de empresa europeo y*** a los representantes de los

pormenorizada de su posible impacto y, en su caso, preparar *las* consultas con el órgano competente de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

trabajadores *a escala nacional y local* realizar una evaluación pormenorizada de su posible impacto y, en su caso, preparar consultas *significativas* con el órgano competente de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En casos debidamente justificados en los que sea necesario adoptar una decisión de manera urgente, la dirección y los representantes de los trabajadores llevarán a cabo un proceso eficaz de información y consulta de conformidad con los apartados 2 y 3 lo antes posible. Cuando proceda, podrán utilizarse medios digitales de comunicación y coordinación para este fin.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 9 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En caso de discrepancia entre la dirección central y el comité de empresa europeo o los representantes de los trabajadores sobre la conveniencia de llevar a cabo un procedimiento de

información y consulta, la dirección central deberá justificar debidamente por escrito los motivos por los que no se aplican los requisitos de información y consulta previstos en la presente Directiva o en los acuerdos celebrados en virtud de la misma, incluidos los motivos que justifiquen la ausencia de cuestiones transnacionales.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 9 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. *En la medida en que sea necesario para que el comité de empresa europeo lleve a cabo sus tareas, el comité de empresa europeo o el comité restringido podrán solicitar la asistencia de expertos de su elección. Entre dichos expertos podrán figurar representantes de organizaciones de trabajadores competentes y reconocidas a nivel comunitario. A petición del comité de empresa europeo, dichos expertos asistirán con carácter consultivo a las reuniones del comité de empresa europeo y a las reuniones con la dirección central. De conformidad con el presente artículo, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento del comité de empresa europeo.*

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de la capacidad de otras instancias u organizaciones al respecto, los miembros del comité de empresa europeo dispondrán de los medios necesarios para aplicar los derechos derivados de la presente Directiva para representar colectivamente los intereses de los trabajadores de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Enmienda

1. Sin perjuicio de la capacidad de otras instancias u organizaciones al respecto, los **representantes de los trabajadores, incluidos los miembros de la comisión negociadora y los miembros del comité de empresa europeo**, dispondrán de los medios **y de la capacidad jurídica** necesarios para aplicar los derechos derivados de la presente Directiva para representar colectivamente los intereses de los trabajadores de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de los artículos 8 y 8 bis, los miembros del comité de empresa europeo tendrán el derecho y los medios necesarios para informar a los representantes de los trabajadores de los establecimientos o de las empresas de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o, en defecto de representantes, al conjunto de los trabajadores, sobre el contenido y los resultados del procedimiento de información y consulta, en particular antes y después de las reuniones con la dirección central.

Enmienda

2. Sin perjuicio de los artículos 8 y 8 bis, los miembros del comité de empresa europeo tendrán el derecho y los medios necesarios para informar a los representantes de los trabajadores de los establecimientos o de las empresas de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o, en defecto de representantes, al conjunto de los trabajadores, sobre el contenido y los resultados del procedimiento de información y consulta **llevado a cabo, y siempre que lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones derivadas**

de la presente Directiva, en particular antes y después de las reuniones con la dirección central.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco del procedimiento a que se refiere el artículo 6, apartado 3, gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de una protección y garantías equivalentes a las previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación nacional **y** las prácticas vigentes en su país de empleo.

Enmienda

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco del procedimiento a que se refiere el artículo 6, apartado 3, gozarán, en el ejercicio de sus funciones, ***incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos***, de una protección y garantías equivalentes a las previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación nacional **o** las prácticas vigentes en su país de empleo.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los miembros de una comisión especial negociadora o de un comité de empresa europeo, o sus suplentes, que sean miembros de la tripulación de un buque marítimo, podrán participar en las

reuniones de la comisión especial negociadora o del comité de empresa europeo, o en cualesquiera otras reuniones previstas en los procedimientos establecidos a tenor del artículo 6, apartado 3, siempre que, cuando se celebre la reunión, dichos miembros o suplentes no estén navegando o en puerto en un país distinto de aquel en el que esté domiciliada la compañía naviera.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En la medida de lo posible, las reuniones se programarán para facilitar la participación de los miembros o suplentes que sean miembros de las tripulaciones de los buques marítimos.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que un miembro de una comisión especial negociadora o de un comité de empresa europeo, o su suplente, que sea miembro de la tripulación de un buque marítimo, no pueda asistir a una reunión, se planteará la posibilidad de

utilizar, siempre que sea posible, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/38/CE

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 6, apartado 2, letra f), los costes de dicha formación y los gastos conexos correrán a cargo de la dirección central, siempre que esta haya sido informada previamente.».

Enmienda

Los costes de dicha formación y los gastos conexos correrán a cargo de la dirección central, siempre que esta haya sido informada previamente.».

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán las medidas *adecuadas* en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva. En particular, velarán por que:

Enmienda

Los Estados miembros establecerán las medidas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva. En particular, velarán por que:

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) se disponga de procedimientos adecuados para que los derechos y las obligaciones derivados de la presente Directiva puedan hacerse valer de manera oportuna y eficaz;

Enmienda

a) se disponga de procedimientos ***administrativos y judiciales*** adecuados y ***de fácil acceso*** para que los derechos y las obligaciones derivados de la presente Directiva puedan hacerse valer de manera oportuna y eficaz, ***a fin de solicitar y poner fin, incluida la posibilidad de solicitar medidas cautelares, a la suspensión temporal de las decisiones de la dirección central en caso de que estas sean impugnadas alegando que se han infringido los requisitos de información y consulta establecidos en la presente Directiva o en los acuerdos celebrados en virtud de la misma. Los efectos de las decisiones impugnadas sobre los contratos de trabajo o las relaciones laborales de los trabajadores afectados se suspenderán en consecuencia;***

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo) – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Las sanciones a que se refiere la letra b) del presente apartado incluirán:

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 bis – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) sanciones económicas que sean proporcionales a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción de la empresa y cuyo importe aumentará en función del número de trabajadores afectados;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 bis – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) órdenes que excluyan a la empresa del derecho a algunas o todas las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas, incluidos los fondos de la Unión gestionados por los Estados miembros correspondientes, durante un período de hasta tres años;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1 bis – inciso iii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) órdenes que excluyan a la empresa de participar en un contrato público según se define en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} **Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).**

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de las obligaciones previstas en el artículo 9, apartados 2 y 3, los Estados miembros establecerán sanciones pecuniarias, que se determinarán teniendo en cuenta los criterios enumerados en el párrafo tercero del presente apartado, sin perjuicio de la posibilidad de establecer además otros tipos de sanciones.

En el caso de las infracciones a que se refiere la letra b) del presente apartado que no se cometan intencionadamente, las sanciones económicas a que se refiere la letra a) del presente apartado serán sustanciales y equivalentes a las establecidas en el artículo 83, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679^{1 bis}.

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos**

datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

A efectos de la letra b) del párrafo primero, los Estados miembros tomarán en consideración, a la hora de determinar las sanciones, la gravedad, la duración, las consecuencias y el carácter intencionado o negligente de la infracción y, por lo que respecta a las sanciones pecuniarias, también el tamaño y la situación financiera de la empresa o del grupo de empresas sancionado, así como cualquier otro criterio pertinente.»;

Enmienda

En el caso de las infracciones a que se refiere la letra b) del presente apartado que se cometan intencionadamente, las sanciones económicas a que se refiere la letra a) del presente apartado serán sustanciales y equivalentes a las establecidas en el artículo 83, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra b – guion 1 bis (nuevo)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

«La dirección central correrá con los gastos judiciales derivados de la ejecución de los procedimientos, los gastos de

representación legal y los gastos subsidiarios, así como los gastos de manutención y desplazamiento de al menos un representante de los trabajadores.»;

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2009/38/CE

Artículo 14 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Cuando, tras la transposición de [OP: insértese la referencia a la presente Directiva de modificación], un acuerdo sobre un comité de empresa europeo o un acuerdo sobre un procedimiento de información y consulta celebrado antes del [OP: insértese la fecha a partir de la cual deben aplicarse las disposiciones de transposición, establecida en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, de la presente Directiva de modificación] de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva 94/45/CE o con los artículos 5 y 6 de la presente Directiva no sea conforme con alguno de los requisitos aplicables a dicho acuerdo como consecuencia de las modificaciones previstas en [OP: insértese la referencia a la presente Directiva de modificación], la dirección central iniciará negociaciones para adaptar dicho acuerdo a petición escrita de al menos cien trabajadores o sus representantes en al menos dos empresas o establecimientos de al menos dos Estados miembros diferentes. La dirección central también podrá iniciar dichas negociaciones por iniciativa propia.***

Enmienda

1. ***A más tardar... [dos años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva de modificación], las obligaciones derivadas de la presente Directiva serán aplicables a los acuerdos de los comités de empresa europeos y a los acuerdos sobre un procedimiento de información y consulta celebrados antes del [OP: insértese la fecha a partir de la cual deben aplicarse las disposiciones de transposición, establecida en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, de la presente Directiva de modificación] de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Directiva 94/45/CE o con los artículos 5 y 6 de la presente Directiva. Todos los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 94/45/CE y los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 6 de la Directiva 94/45/CE que se hayan firmado o revisado entre el 5 de junio de 2009 y el 5 de junio de 2011 entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva sin obligación de renegociar.***

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2009/38/CE

Artículo 14 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un procedimiento de adaptación no conduzca a un acuerdo en el plazo de **dos años** a partir de la fecha de la respectiva solicitud de los trabajadores o de sus representantes, se aplicarán los requisitos subsidiarios establecidos en el anexo I.».

Enmienda

3. Cuando un procedimiento de adaptación no conduzca a un acuerdo en el plazo de **dieciocho meses** a partir de la fecha de la respectiva solicitud de los trabajadores o de sus representantes, se aplicarán los requisitos subsidiarios establecidos en el anexo I.».

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) En el artículo 15, se añade el párrafo siguiente:

«Al presentar tales propuestas, la Comisión evaluará la posibilidad de incluir los contratos que permiten a empresas estructuralmente independientes influir mutuamente en el funcionamiento y en las decisiones empresariales (como los contratos de franquicia o de gestión) en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/38/CE, con el fin de evitar posibles lagunas.».

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 ter (nuevo)

Directiva 2009/38/CE

Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 ter) En el artículo 16, se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas a que se refiere el artículo 11, apartado 2, lo antes posible.».

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – punto 3

Directiva 2009/38/CE

Anexo I – punto 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando concurren circunstancias excepcionales o se adopten decisiones que puedan afectar considerablemente a los intereses de los trabajadores, y la urgencia no permita que la información o la consulta tengan lugar en la siguiente reunión prevista del comité de empresa europeo, sobre todo en caso de traslados de empresas, de cierre de establecimientos o empresas, o de despidos colectivos, el comité restringido o, si este no existe, el comité de empresa europeo, tendrá derecho a ser informado a su debido tiempo. Asimismo, tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria que tenga competencias para adoptar decisiones propias, a fin de que se le

Cuando concurren circunstancias excepcionales o se adopten decisiones que puedan ***o sean susceptibles de*** afectar considerablemente a los intereses de los trabajadores, y la urgencia no permita que la información o la consulta tengan lugar en la siguiente reunión prevista del comité de empresa europeo, sobre todo en caso de traslados de empresas, de cierre de establecimientos o empresas, o de despidos colectivos, el comité restringido o, si este no existe, el comité de empresa europeo, tendrá derecho a ser informado a su debido tiempo. Asimismo, tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria que tenga competencias para adoptar decisiones propias, a fin de que se le

informe y consulte.

informe y consulte.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – punto 3

Directiva 2009/38/CE

Anexo I – punto 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, tendrán también derecho a participar los miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados por los establecimientos y/o empresas que estén directamente afectados o que puedan estar *directamente* afectados por las circunstancias o decisiones de que se trate.».

Enmienda

En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, tendrán también derecho a participar los miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados por los establecimientos y/o empresas que estén directamente afectados o que puedan estar afectados por las circunstancias o decisiones de que se trate.».

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transiciones ecológica y digital crean oportunidades y retos para los mercados de trabajo, los empleadores y los trabajadores. Para encontrar soluciones sostenibles a los cambios en el mercado de trabajo, debe animarse a los trabajadores, los empleadores y los ciudadanos a participar en los sistemas democráticos y en los procesos de toma de decisiones.

Los comités de empresa europeos son sin duda un éxito y un pilar importante del modelo social europeo. Ya han pasado casi treinta años desde la adopción y la transposición de la Directiva 94/45/CE y más de diez años desde la adopción de la Directiva 2009/38/CE.

Ya no existe ninguna justificación para la exención de los acuerdos firmados con anterioridad a la Directiva 94/45/CE ni para el mantenimiento de dicha Directiva, por lo demás obsoleta, para los acuerdos firmados o modificados durante el período de transposición de la Directiva 2009/38/CE. Por consiguiente, los acuerdos exentos en virtud del artículo 14 de la Directiva 2009/38/CE deben incluirse en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Algunas decisiones que pueden afectar considerablemente de forma directa o indirecta a los intereses de los trabajadores deben ser objeto de información y de consulta a los representantes designados por los trabajadores lo antes posible. Aunque las Directivas 94/45/CE y 2009/38/CE establecen los derechos laborales colectivos transnacionales a la información y a la consulta, en la práctica estos derechos no suelen respetarse y ha quedado demostrado que son muy difíciles de hacer cumplir. En muchos casos, los empleadores han aplicado medidas con cuestiones transnacionales sin informar ni consultar al comité de empresa europeo y a menudo solo se informa y se consulta a los comités de empresa europeos una vez que las medidas con cuestiones transnacionales ya se han aplicado. Por lo tanto, deben establecerse disposiciones que permitan el respeto efectivo de estos derechos.

**ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS
DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES**

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del proyecto de informe, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
BDA - The German Business Representation
ETUC - European Trade Union Confederation
EFFAT - European Federation of Food, Agriculture, and Tourism Trade Unions
EWC Academy

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.